



63

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2016-00413-00
ACCIONANTE: GRACIELA GONZALEZ DE MILLAN
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011**

ACTA N° 049- 2018

En Bogotá D.C. el 20 de febrero de 2018, a las 11:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 05 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JHENNIFER FORERO ALONSO
Parte demandada: JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
Ministerio Publico: PAULA ANDREA GIRON URIBE.

Se reconoce personería a los apoderados conforme al poder de sustitución aportado en audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se

pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del proceso de la referencia la acciona Fiduprevisora no presentó contestación a la demanda.

El Ministerio de Educación Nacional propuso como excepciones la falta de legitimidad por pasiva, la inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, y la prescripción.

En cuanto a la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que la entidad demandada no expidió ningún acto de reconocimiento o negación de prestaciones, sino la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, y por tal motivo solicita se integre a la litis a la Secretaria de Educación de Bogotá.

Frente a esto ha de señalar el Despacho que el acto administrativo que aquí se demanda, es producto del derecho de petición dirigido a la accionada y ante su silencio, mal puede alegar la falta la legitimación, toda vez que si bien es cierto la Secretaria de Educación de la entidad en la que laboró el docente, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las facultades y procedimientos regulados en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y la Resolución 1352 de 2010, esto no exonera al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la ley 91 de 1989.

Las facultades de representación con que actúa la Secretaria de Educación del Distrito, no implican que esa entidad disponga de los derechos pensionales del personal docente afiliado al Fondo.

El Despacho, no pasa por alto que el propósito del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la complejidad que ello contenía. Sin embargo, en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, reafirma dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

Así las cosas, no prospera la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Ministerio de Educación.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

GRACIELA GONZALEZ DE MILLAN CC 41.566.051
NACIÓ
06 de junio de 1952 – (Fl 24)
TIPO DE VINCULACION
Docente Nacionalizado (Fl. 3)
FECHA DE VINCULACION
22 de febrero de 1971 (Fl 5)
ESTATUS
06 de junio de 2007.
ACTO DE RECONOCIMIENTO
• Resolución 0573 del 11 de febrero de 2008 (fl 3)
FACTORES RECONOCIDOS
Asignación Básica. (Fl 05)
ACTOS DEMANDADOS
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 1227 del 29 de febrero de 2016. Niega reliquidación pensional y la devolución de descuentos por salud (fl 13) • Acto ficto o presunto causado con la petición del 16 de julio de 2015 dirigido a la FIDUPREVISORA.
FACTORES CERTIFICADOS A LA FECHA DEL RETIRO
<ul style="list-style-type: none"> • Sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones, prima de navidad. (fl 19) • Quinquenio. (fl 23)
CERTIFICACIÓN DE DESCUENTOS DE SALUD
-Descuentos mesadas de diciembre (fl 17-18)
AÑO DE SERVICIOS ANTERIOR AL RETIRO
01 de abril de 2006 al 01 de abril de 2007 (F. 19)
FACTORES SOLICITADOS
Quinquenio
FECHA DE SOLICITUD
Reliquidación – 21 de octubre de 2016 (Fl 18)
Devolución de aportes a salud. 16 de julio de 2015. (f 15)

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchada, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se incluya en la liquidación pensional el factor denominado quinquenio, y de otra parte suspender los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales de diciembre, así como la devolución de lo ya descontado por este concepto.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

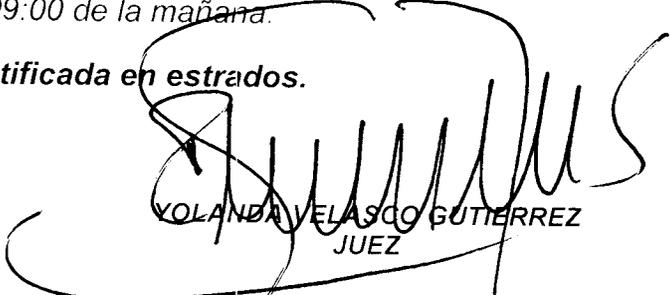
Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

El Despacho advierte que con la Resolución 1227 del 29 de febrero de 2016 por medio de la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación, se hace alusión a que la pensión de la demandante fue reliquidada con la Resolución 8432 del 27 de diciembre de 2013, dando cumplimiento al fallo judicial proferido el 30 de septiembre de 2010 por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl 13), mediante el cual ordenó la inclusión de todos los factores salariales.

Así las cosas, para efectos de descartar un pronunciamiento sobre cosa juzgada, se requiere a la parte actora para que allegue al expediente copia de la Resolución 8432 del 27 de diciembre de 2013, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá.

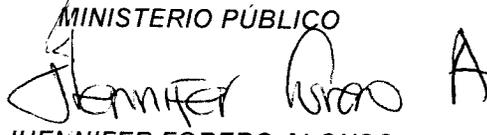
Se concede el término de diez días a la parte actora para aportar la prueba solicitada y fija como fecha para reanudar la audiencia el día 05 de abril de 2018 a las 09:00 de la mañana.

Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

PAULA ANDREA GIRÓN URIBE
MINISTERIO PÚBLICO



JHENNIFER FORERO ALONSO
PARTE DEMANDANTE



JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
PARTE DEMANDADA



JOSÉ HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO